

ANEXO I

Contenido del informe que ha de redactarse en aplicación del artículo 8 del Protocolo

1. De ser posible, en cada informe se hará constar, en general:

- a) La identificación de la fuente de contaminación (identidad del buque, cuando proceda);
- b) La posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación;
- c) Las condiciones reinantes en cuanto a viento y mar en la zona;
- d) Si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del buque.

2. De ser posible, en cada informe se hará constar, en particular:

- a) Una indicación o descripción clara de las sustancias perjudiciales de que se trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos (no se deben utilizar designaciones comerciales en lugar de esos nombres técnicos);
- b) Una indicación exacta o estimada, de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar;
- c) Si procede una descripción de los embalajes y marcas de identificación; y
- d) El nombre del consignador, del consignatario o del fabricante.

3. En la medida de lo posible, cada informe indicará claramente si la sustancia perjudicial ya descargada o que posiblemente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida nociva, una sustancia sólida nociva o una sustancia gaseosa nociva y si el transporte de dicha sustancia se estaba efectuando o se está efectuando a granel o en paquete, contenedores, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.

4. Cada informe se completará, según convenga, con cualesquier otros datos pertinentes que solicite el destinatario o que la persona que transmita el informe estime apropiados.

5. Toda persona a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del presente Protocolo deberá:

- a) Completar en la medida de lo posible el informe inicial, según convenga, con datos relativos a la evolución de la situación; y
- b) Satisfacer en todo lo posible las peticiones de información adicional que puedan hacer los Estados afectados.

El presente Convenio y los Protocolos anejos han entrado en vigor a partir del día 12 de febrero de 1978, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de países que han firmado, ratificado o se han adherido a los mismos, con expresión de dichos actos:

Países	Firma	Ratificación	Adhesión
Chipre .....	16 feb 1976		
Egipto .....	16 feb 1976		
España .....	16 feb 1976	17 dic 1976	
Francia .....	16 feb 1976		
Grecia .....	16 feb 1976		
Israel .....	16 feb 1976		
Italia .....	16 feb 1976		
Líbano .....			8 nov 1977
Malta .....	16 feb 1976	30 dic 1977	
Marruecos .....	16 feb 1976		
Mónaco .....	16 feb 1976	20 sep 1977	
Turquía .....	16 feb 1976		
Túnez .....	25 may 1976	30 jul 1977	
Comunidad Económica Europea .....	13 sep 1976		
Yugoslavia .....	15 sep 1976	13 ene 1978	
Libia .....	31 ene 1977		

Madrid, 4 de febrero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4980

REAL DECRETO 200/1978, de 17 de febrero, por el que se regulan las titulaciones exigibles al profesorado de Formación Profesional.

Las enseñanzas de Formación Profesional se regulan acomodándose a la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, quedando ordenadas en grados, de los que actualmente se imparten y desarrollan los dos primeros.

La Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), incrementa las plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial que han de impartir docencia en los Centros de Formación Profesional, estableciendo en su disposición transitoria que las plazas vacantes de dichas plantillas se convocarán en turno restringido entre Profesores y Maestros de Taller, según proceda, que reúnan los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en los respectivos Cuerpos.

En la actualidad estas enseñanzas incorporan nuevas ramas y especialidades que responden a necesidades de formación en los sectores primario y de servicio, que deben ser atendidas por personal docente adecuado y que no están contempladas, en lo concerniente a titulaciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos, en los Decretos que a este fin desarrollaron la Ley Orgánica de Formación Profesional de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Para permitir un cumplimiento actualizado de la mencionada Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y siete, se hace preciso disponer la normativa que, en materia de titulaciones, las adecue a las necesidades docentes con relación a las que proporciona el sistema educativo, sin perjuicio de su acomodación posterior a lo que en torno a este profesorado tiene previsto la Ley General de Educación.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las titulaciones requeridas para el ingreso en los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial serán, además de las establecidas en los Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, las que se fijan en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las asignaturas y materias que son objeto de regulación se agrupan en las siguientes áreas:

Áreas de Ciencias Aplicadas.

- Matemáticas.
- Física y Química.
- Ciencias de la naturaleza.

Áreas de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos

- Tecnologías.
- Técnicas de expresión gráfica o de Comunicación.
- Prácticas.

Area Formativa Común

- Lengua española.
- Idioma moderno.
- Formación humanística.

Area de Formación Empresarial

- Organización empresarial, económica y administrativa, Seguridad e higiene en el trabajo y Legislación.

Artículo tercero.—Son titulaciones mínimas exigibles a los Profesores:

*Areas de Ciencias Aplicadas*

- Licenciados por las Facultades de Ciencias.
- Licenciados en:

Biología.  
Ciencias económicas y empresariales.  
Farmacia.  
Física.  
Geología.  
Matemáticas.  
Química.

- Ingenieros.
- Arquitectos.
- Ingenieros Técnicos.
- Arquitectos Técnicos.
- Peritos Industriales.
- Aparejadores.

*Areas de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos*

- Ingenieros.
- Arquitectos.
- Ingenieros Técnicos.
- Arquitectos Técnicos.
- Peritos Industriales.
- Aparejadores.
- Jefes y Oficiales de la Enseñanza Militar Superior.
- Oficiales del Grupo de Ayudantes del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción,

y específicamente para:

*Rama Agraria*

- Licenciados en Ciencias Químicas.
- Licenciados en Biología.
- Licenciados en Geología.
- Licenciados en Veterinaria.
- Ingenieros Agrónomos.
- Ingenieros de Montes.
- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- Ingenieros Técnicos Forestales.
- Ingenieros Técnicos Industriales.

*Rama Marítima-Pesquera*

- Ingenieros Navales.
- Titulados Superiores de las Escuelas de Náutica.
- Ingenieros Técnicos Navales.
- Titulados de las Escuelas Universitarias de Náutica.

*Rama Moda y Confección*

- Ingenieros Industriales (Sección Textil).
- Titulados de Escuelas Superiores de Bellas Artes.
- Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Textil).

*Ramas Electricidad y Electrónica*

- Licenciados en Ciencias Físicas.
- Ingenieros.
- Ingenieros Técnicos.
- Peritos Industriales.

*Rama Delineantes*

- Ingenieros.
- Arquitectos.
- Titulados de Escuelas Superiores de Bellas Artes.
- Ingenieros Técnicos.
- Arquitectos Técnicos.
- Peritos Industriales.
- Aparejadores.

*Rama Administrativa y Comercial*

- Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales.
- Licenciados en Derecho.
- Licenciados en Informática.
- Intendentes Mercantiles.
- Actuarios.
- Diplomados en Estudios Empresariales.
- Profesores Mercantiles.

*Rama Sanitaria*

- Licenciados en Medicina.
- Licenciados en Farmacia.
- Licenciados en Biología.
- Diplomados de Escuelas Universitarias de Enfermería.
- Ayudantes Técnicos Sanitarios.

*Rama Peluquería y Estética*

- Licenciados en Ciencias Químicas.
- Licenciados en Biología.
- Licenciados en Farmacia.
- Licenciados en Medicina.
- Ingenieros Industriales (Sección Química).
- Titulados de Escuelas Superiores de Bellas Artes.
- Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Química).

*Rama Imagen y Sonido*

- Licenciados en Ciencias Físicas.
- Licenciados en Ciencias de la Información.
- Ingenieros.
- Ingenieros Técnicos.
- Titulados de Escuelas Universitarias de Óptica.
- Técnicos Titulados de Escuelas Oficiales de Cinematografía (Rama Imagen y Sonido).

*Rama Química*

- Licenciados en Ciencias Químicas.
- Licenciados en Farmacia.
- Ingenieros Industriales (Sección Química).
- Ingenieros Técnicos Industriales (Sección Química).

*Rama Artes Gráficas*

- Licenciados en Ciencias de la Información.
- Ingenieros.
- Ingenieros Técnicos.

*Rama Automoción*

- Licenciados en Ciencias Físicas.
- Ingenieros Industriales.
- Ingenieros Navales.
- Ingenieros Aeronáuticos.
- Titulados Superiores de Escuelas de Náutica.
- Ingenieros Técnicos Industriales.
- Ingenieros Técnicos Navales.
- Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.
- Titulados de Escuelas Universitarias de Náutica.

*Area Formativa Común*

- Licenciados por las Facultades de Filosofía y Letras.
- Licenciados en:

Filología.  
Filosofía y Ciencias de la Educación.  
Geografía e Historia.  
Ciencias Políticas y Sociología,

y además, para idioma moderno:

- Titulados de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias que posean el correspondiente certificado de la Escuela Oficial de Idiomas.

*Area de Formación Empresarial*

- Licenciados en Derecho.
- Licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales.
- Licenciados en Medicina.
- Licenciados en Informática.
- Licenciados en Veterinaria.
- Ingenieros.
- Intendentes Mercantiles.
- Actuarios.
- Diplomados de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.
- Ingenieros Técnicos.
- Profesores Mercantiles.

Artículo cuarto.—Para la impartición de las materias prácticas son titulaciones mínimas exigibles:

En la respectiva rama:

- Maestros Industriales.
- Titulados de Formación Profesional de Segundo Grado.
- Bachilleres Laborales Superiores,

y además para:

- Rama Sanitaria: Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Rama Administrativa y Comercial: Peritos Mercantiles.
- Rama Marítimo-Pesquera: Patronos de Pesca de Altura, Patronos Mayores de Cabotaje.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4981

ORDEN de 17 de febrero de 1978 sobre retribuciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 21 de enero de 1977 se actualizaron las retribuciones del personal Médico, así como las del personal Auxiliar Sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente y las del personal de Servicios de Urgencia.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal Médico de la Seguridad Social que a continuación se mencionan queda establecida en la forma siguiente:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	38,98	—	38,98
2. Pediatría, Puericultura de Zona	13,00	—	13,00
3. Cirugía General	2,32	0,95	3,27
4. Traumatología y Ortopedia	2,32	0,42	2,74
5. Oftalmología	2,32	0,27	2,59
6. Otorrinolaringología	2,32	0,42	2,74
7. Urología	1,14	0,38	1,52
8. Ginecología	1,14	0,38	1,52
9. Tocología	2,52	0,41	2,93
10. Análisis Clínicos	2,32	—	2,32
11. Aparato Digestivo	2,32	—	2,32
12. Odontología	2,32	—	2,32
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	2,32	—	2,32
14. Radioelectrología	2,32	—	2,32
14. a) Radiología	1,86	—	1,86
14. b) Electrología	0,44	—	0,44
15. Dermatología	1,16	—	1,16
15. a) Dermatología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	2,32	—	2,32
16. Endocrinología	0,57	—	0,57
16. a) Endocrinología (a extinguir), con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades	1,16	—	1,16
17. Neuropsiquiatría	1,16	—	1,16
18. Pediatría de Consulta	0,57	—	0,57
19. Médicos Ayudantes de Cirugía General	1,16	0,49	1,65
20. Médicos Anestelistas de Cirugía General	—	0,80	0,80
21. Grandes distocias en Tocología:			
Jefes de Equipo	—	0,41	0,41
22. Médicos Ayudantes de Tocología	1,28	0,21	1,47
23. Grandes distocias en Tocología:			
Médicos Ayudantes	—	0,20	0,20
24. Médicos Ayudantes de Oftalmología	1,16	0,14	1,30
25. Médicos Ayudantes de Traumatología	1,16	0,22	1,38